

JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE ABRIL DE 1979
(BOLETIN JUDICIAL No. 821)

Manuel Bergés Chupani

ABOGADO. Mandato. Revocación. Rendición de cuenta. Contrato de cuota litis. Partición. Estado de Gastos y Honorarios. Impugnación. Sobreseimiento.

Cas. 18 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 617.

ABUSO DE CONFIANZA. Guardián de muebles embargados que los distrae, Aplicación del art. 400 del Código Penal modf. por la ley 401 de 1941.

En la especie, la Corte a-qua procedió dentro de sus poderes legales al declarar a los ahora recurrentes culpables de violación del artículo 400 del Código Penal, ampliado por la Ley No. 401 de 1941, que Castiga con las penas del abuso de confianza a los guardianes de objetos embargados que distraigan dichos objetos y con las mismas penas a los que ayuden a su distracción; que al condenar a G. E.C.D. y a F.L.M. a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua les aplicó penas ajustadas a los textos legales citados.

Cas. 20 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 678.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Camioneta estacionada a su izquierda. Hecho que no influyó en el accidente.

Cas. 18 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 637.

ACCION CIVIL DERIVADA DE UN DELITO. Competencia del tribunal penal. Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal.

La Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que, dada la amplitud de la regla contenida en el texto legal citado por los

recurrentes, la acción civil puede intentarse en la vía penal en ocasión de toda clase de infracciones, incluyendo las previstas en la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con excepción del caso que se trate de causas penales en los que la Ley expresamente prohíbe las reclamaciones civiles, como era el caso de confiscaciones generales de bienes y el de las causas atribuidas a las jurisdicciones militares y policiales.

Cas. 6 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 592.

ALQUILER DE CASA. Arrendataria que instala una "cafetería". Propietario que impide a la arrendataria entrar al negocio. Propietario condenado por violación al artículo 21 del Decreto 4807 de 1959.

En la especie, los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido M., el delito previsto por el artículo 21 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, que prohíbe a los propietarios de casas en alquiler, realizar en las mismas cualesquiera maniobras, estrategia o actos que tienen a menoscabar e impedir la habitabilidad de los mismos, como sucedió en la especie; hecho sancionado, según dispone el artículo 35 del Decreto mencionado, con las penas previstas por la Ley No. 5112 del 24 de abril de 1959, o sea de seis días a dos años, o de RD\$10.00 a RD\$100.00, o ambas penas; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00, la Corte a-qua aplicó una pena ajustada a la Ley.

Cas. 27 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 718.

ARRENDAMIENTO DE UN NEGOCIO DE "BARRA". Arrendatario que luego adquiere el

derecho de propiedad del inmueble. Demanda en entrega del local. Rechazamiento de dicha demanda.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dictarlo, se basó, fundamentalmente, en haber comprobado mediante el Certificado de Título No. 42-46, del 30 de octubre de 1972, relativo a la parcela 206-4-5, D.C. No. 5 del Distrito Nacional, aportado por D., "que el dueño de las mejoras y los terrenos donde está ubicado el negocio", es el recurrido J.R.D.; que tal comprobación, dada la fé que es debida al Certificado de Título, regularmente expedido y no impugnado, lo que hacía innecesario el examen y ponderación del contrato de arrendamiento, era suficiente para que la Corte a-qua justificara legalmente lo que por ella decide en la especie, sin incurrir en las violaciones propuestas; que, por otra parte, al oponer D. a sus demandantes el Certificado de Título mencionado, simplemente suscitó un medio de defensa, y no una demanda nueva, como ha sido sostenido por los recurrentes, ni mucho menos una litis sobre terrenos registrado; que, por último, si es cierto que la Corte a-qua, al rechazar la de dichos recurrentes, dijo fundarse también para ello, en la Certificación del Catastro Nacional, del 22 de junio, tal mención es superabundante, pues dicha Certificación, en lo que pudiera ser útil a la decisión a intervenir, simplemente era corroborativa del contenido del Certificado de Título.

Cas. 16 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 609.

CITACION. Prevenido condenado sin habersele citado. Recurso de casación del prevenido. La casación de la sentencia aprovecha a todas las partes.

La letra j) del párrafo segundo del artículo 8 de la Constitución de la República establece que "nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, etc". que en consecuencia, al no haber sido citado el prevenido A.R.G. para la audiencia en que fue juzgado, procede casar la sentencia impugnada sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes, ya que dicha casación aprovecha a todos los recurrentes.

Cas. 18 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 632.

CONTRATO DE TRABAJO. "Colchonetero" despedido. Facultad de los jueces en la apreciación de los testimonios.

En la especie, el juez expresó que entre las declaraciones del informativo, las de V.G.G., son las que le merecen entero crédito, y que de ellas resulta que P.R.P., estuvo al servicio del recurrente, durante 9 meses como "colchonetero", que ganaba de RD\$40.00 a RD\$50.00 semanales y que fue despedido; que el recurrido mencionado trabajaba ininterrumpidamente, excepto cuando no había materiales; que el Juez a-quo, al atribuirle mayor crédito a ese testimonio, no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas, que él solo ha hecho uso de su poder de apreciación sin incurrir en desnaturalización alguna; que si en su declaración del testigo citado hay imprecisión respecto a la suma que ganaba el P.R.P., eso no desvirtuó su testimonio, porque lo determinante es que se demostrase la clase de trabajo que realizaba el obrero despedido y esto quedó establecido ampliamente en el informativo, por lo que, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas 25 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 693.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido por inasistencia dos días consecutivos al trabajo. Informativo. Testigos que declararon que el trabajador estaba enfermo y obtuvo permiso de su patrono. Facultad de los jueces del fondo.

En la especie, el hecho de que la empresa afirmase en su comunicación del 2 de octubre de 1974 dirigida a las autoridades de Trabajo, que el recurrido N. Había faltado más de dos días a sus labores, sin ninguna razón, no es más que una afirmación que puede ser destruída por la prueba contraria, por lo que, el Juez a-quo al atribuirle mayor credulidad a las declaraciones testimoniales que afirmaron que C.A.N. no asistió a su trabajo, porque estaba enfermo y que fué autorizado a quedarse en su casa no ha incurrido en los vicios señalados; en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 18 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 653.

CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión. Prescripción de la acción para demandar al

patrono. Profesor Universitario suspendido por un año.

Por el examen de la sentencia impugnada, y los documentos del expediente, se comprueba que, después de vencidos los dos semestres correspondientes al año académico de 1976-1977 en que fue privado de su docencia, el Lic. P. se dirigió a las autoridades universitarias en solicitud de que se le permitiera reintegrarse a sus cátedras; que al no obtemperar el Consejo Académico a su pedimento, el recurrido notificó a dichas autoridades el acto de alguacil del 28 de septiembre de 1977, por el cual dió a dicho Consejo un plazo de 48 horas para que se le reintegrara a su cargo de Profesor adscrito al Departamento de Psicología y Orientación, por haberse cumplido el 17 de agosto de 1977 la sanción que se le había impuesto; que en vista de que la Universidad no obtemperó a su requerimiento, el Lic. P. presentó contra ella una querrela por ante el Departamento de Trabajo de la Secretaría del ramo, el 10 de octubre de 1977, en reclamación del pago de las prestaciones laborales que le correspondían de acuerdo con el Código de Trabajo, por dimisión justificada; que de acuerdo con el Art. 87 de dicho Código "El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 86, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho"; que en la especie el derecho se generó el primero de octubre del 1977, o sea después de vencidos las 48 horas dadas por el Lic. P. a las autoridades universitarias por acto de alguacil del 28 de septiembre de ese año, para que se le autorizara a reintegrarse a sus funciones; que como el Profesor mencionado presentó su querrela al Departamento de Trabajo el 10 de octubre siguiente, lo hizo en tiempo oportuno, por lo que la Cámara a-quá procedió correctamente al rechazar el pedimento de la recurrente, por el cual solicitaba que fuera declarada prescrita la acción.

Cas. 20 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 659.

CONTRATO DE TRABAJO. Maestro panadero despedido. Prueba del despido. Declaración de un testigo.

En la especie, el testigo E.R.R., informó a dicho Juez que conocía al trabajador V., quien

laboraba en la P.M. como maestro panadero, que se enteró que había sido despedido y al dirigirse a la dueña de la P. inquiriéndole la causa de dicho despido, ella le declaró que se trataba de un "problema de electricidad"; que él le dijo que eso no era una justificación de un despido; que le recomendó al trabajador que fuera a la Secretaría de Trabajo y él la complació; que ella fué citada al Departamento de Trabajo, pero no asistió; que sabía él tenía 9 meses trabajando en esa P.; que el Juez a-quo, podía, como lo hizo, fundar su fallo en las declaraciones del mencionado testigo.

Cas. 30 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 749.

CONTRATO DE TRABAJO. Reapertura de debates. Requisitos para la reapertura.

Para que el pedimento de reapertura de debates sea concedido es necesario que, tal como lo juzgó el Juez a-quo, sea acompañado de los documentos o se señalen hechos nuevos que sean decisivos para la solución del caso; que los actuales recurrentes no depositaron ningún documento ni le indicaron al Juez los hechos que pretendían probar en provecho de su defensa, por lo que la Cámara a-qua, procedió correctamente al rechazar el referido pedimento..

Cas. 30 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 794.

CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión de docencia a un profesor Universitario. Solicitud de reintegración hecha por el profesor. Requerimiento no obtemperado. Dimisión justificada.

Los hechos relatados en la sentencia impugnada revelan que en la especie no se trata de la suspensión prevista por los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código de Trabajo, en lo que es obligatorio la comunicación al Departamento de Trabajo, para su aprobación o nó, sino de una sanción impuesta al Lic. P. y aceptada por éste, por hechos que la Universidad estimó y que consistió en privarlo de su docencia durante el año académico 1976-1977, situación muy distinta a la prevista en los textos legales antes señalados; que, por tanto, los motivos dados por el Tribunal a-quo para justificar la dimisión del mencionado Profesor son totalmente erróneas; que, sin embargo, la solución dada por la Cámara a-qua esta justificada, ya que por los hechos comprobados por dicha Cámara, según

consta en la sentencia impugnada, se estableció que el Profesor P. dimitió de sus funciones de catedrático de la Universidad recurrente en vista de que ésta no obtemperó a su requerimiento de que se le autorizara a reintegrarse a sus labores después de cumplida la sanción que le fué impuesta, lo que realmente, a juicio de la Suprema Corte de J, justificó su dimisión; que como los motivos dados por la Cámara a-qua son de puro derecho, la Suprema Corte los suple con los aquí expuestos; que, por tanto, estos alegatos del primer medio deben ser desestimados.

Cas. 20 Abril 1979, B.J. 827, Pág. 659.

CONTRATO DE TRABAJO. Tiempo que había laborado el Profesor dimitente. Sentencia casada en ese punto.

En la especie, el tiempo que laboró el Profesor P. antes de su dimisión, fué únicamente de ocho y no de nueve años, como se consigna en la sentencia impugnada, para determinar la cuantía de las prestaciones que corresponden al referido Profesor; que, por tanto, la cuantía de las prestaciones debe ser modificada para que corresponda a un período de trabajo de ocho años; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a este punto únicamente.

Cas. 20 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 659.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lesiones corporales. Reparación. Evaluación. Lucro cesante. Falta de la Víctima.

En los casos de lesiones corporales el lucro cesante no es sino una de las bases de las reparaciones previstas en el Derecho Civil; que las evaluaciones de los jueces de fondo deben tomar en cuenta, además, los múltiples gastos de la curación y sobre todo el sufrimiento físico y moral de las víctimas; que, sobre estos aspectos, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación, no sujeto al control de la casación, a menos que las indemnizaciones acordadas sean obviamente irrazonables, por exceso o por defecto; que del tercer ordinal de la sentencia impugnada resulta claramente que la indemnización concebida a la víctima, ahora interviniente, de RD\$3,000.00, fue una reducción de la que se había acordado en primera Instancia (RD\$6,000.00) obedeció, no a la

evaluación de los daños, sino al hecho de haberse establecido ante la Corte a-qua que la víctima había contribuido a la ocurrencia del accidente.

Cas. 27 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 710.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Monto de la indemnización. Falta de la víctima. Prevenido descargado en primera instancia. Prueba de la falta hecha en la Corte. Reducción de las reparaciones.

La Corte a-qua, para apreciar el monto de la indemnización tuvo en cuenta, que dicho recurrente, aún cuando fue descargado en primera instancia, había incurrido en falta al no tomar las precauciones exigidas por la Ley, según se dió por establecido en la sentencia de que se trata; por lo que, dicha Corte podía, como lo hizo, reducir el monto de la reparación concedida a L. al tener en cuenta su falta; en consecuencia, sus alegatos deben ser desestimados.

Cas. 16 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 597.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Prueba de peritos. Facultad de los jueces del fondo. Peritaje hecho por los propios jueces.

El punto de que se trata es de carácter puramente jurídico; que en materia penal, como de la que se trataba en el caso, el auxilio de peritos es facultativo de los Jueces del fondo y que por lo tanto, cuando se les pide esa medida de instrucción no tiene que dar motivos particulares para denegar el pedimento, sobre todo cuando de modo expreso dichos Jueces, como ha ocurrido en el caso que se examina, hayan declarado que el peritaje sera hecho por ellos mismos.

Cas. 6 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 592.

DEFENSA. Violación al derecho de defensa. Rechazamiento de conclusiones sin dar motivos. Sentencia carente de motivos. Casación. Compensación de costas en la S.C. de J.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que por ante la Corte a-qua, los apelantes principales, ahora recurrentes, en el ordinal tercero de sus conclusiones pidieron a dicha Corte "Pronunciar la nulidad de la decisión de que

se trata, por violación al derecho de defensa, a la Ley No. 1015, y a los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"; que la citada Corte pronunció el rechazamiento de las mismas, sin dar mas motivos de su fallo que el siguiente "que analizadas y ponderadas las conclusiones de las partes en litis a juicio de esta Corte de Apelación, es procedencia rechazar en todas sus partes las emitidas por la parte intimante en apelación, señora L.E.A.B.R., a través de su abogado constituido, Dr. J.O.V.B., por improcedente y mal fundadas en derecho y acoger en parte las emitidas por la parte, demandante principal, quien también es apelante, por ser justas y reposar en pruebas legales".

Cas. 18 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 626.

ESCRITOS AMPLIATIVOS DE CONCLUSIONES. Plazos. Documentos depositados. No lesión al derecho de defensa.

En la especie, aún cuando en la misma sentencia consta que en dicha audiencia se otorgó un plazo de 20 días a la parte recurrida y otro plazo igual a la recurrente, es claro que se incurrió en un error material en dicho fallo, puesto que quien solicitó en primer término un plazo para presentar ampliaciones fué la recurrente, y, en segundo término, el intimado, a quien correspondía contestar en último término; que, además, el examen de la sentencia impugnada, de los documentos del expediente y de los alegatos presentados, ahora en casación por la recurrente revelan que ésta tuvo conocimiento de todos los documentos depositados por el actual recurrido al Juez de la Cámara a-qua, así como que pudo defenderse de la reclamación incoada contra ella por el mencionado Lic. P.

Cas. 20 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 659.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS. Demanada en rendición de cuenta contra los abogados. Sobreseimiento de la impugnación del Estado de gastos y honorarios.

Cas. 18 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 617.

LUCRO CESANTE. Limitación. Decisión no contenida en el dispositivo pero que resuelve un punto debatido. Validez de esa decisión.

Es de principio que cualquier parte de la sentencia que contenga una decisión es dispositivo si lo expresado resuelve algún punto debatido; que en la especie, el fallo de que se trata expresa: "en consecuencia el nombrado C. de J. M. G., puesto en causa como persona civilmente responsable, debe responder frente a la referida parte civil, Dr. C.A.L., por la suma de que indica en el dispositivo de esta sentencia, a título de lucro cesante, a partir de la fecha del accidente, 1ro. de mayo de 1973, y durante un período de cinco meses a partir de esa fecha"; expresiones que no dejan ninguna duda, de que es durante ese período que se cobrará la suma de \$6.00.

Cas. 16 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 597.

MANDATO. Revocación. Rendición de cuenta. Ver: Abogado. Mandato...

Cas. 18 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 617.

PROPIEDAD INTELECTUAL. Ley 1381 de 1947. Grabación de una pieza musical que ya estaba registrada a nombre de otra persona. Violación del artículo 32 de dicha ley. Se aplicaron multas a los culpables y se concedió al autor de la pieza musical una indemnización de mil pesos.

Cas. 4 de abril 1979, B.J. 821, Pág. 565.

REFERIMIENTO. Apelación. Solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia. Art. 459 del Código de Procedimiento Civil.

Si es cierto que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil autoriza al apelante a citar al apelado a breve plazo, antes de discutirse el fondo, a fin de que oiga suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y que, el tribunal de segundo grado resuelve entonces, previamente, si hay lugar a suspender la ejecución, y que además el artículo 459 del citado Código es aplicable a todas las apelaciones en materia civil; no es menos cierto, que el referido texto legal es aplicable cuando el juez de primer grado ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia sin encontrarse en uno de los casos en que la ley se lo permita o se lo manda; que, como en este caso, la ejecución provisional fué ordenada en virtud del mencionado artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, es obvio, que se está frente a uno de los casos en que

la Ley manda al Juez a prescribir la ejecución provisional de su sentencia no obstante cualquier recurso; que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, la Corte a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar, por la sentencia impugnada, la suspensión de la ejecución provisional dispuesta en el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que, por consiguiente, procede casar, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada el 21 de julio de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Cas. 6 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 570.

RENDICION DE CUENTA. Demanda intentada contra dos abogados a quienes le habían revocado el mandato.

Ver: Estado de gastos y honorarios. Demanda en rendición de cuenta contra...

Ver: Mandato. Revocación. Rendición.

Cas. 18 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 617.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Exclusiones. Ley 126 de 1971 sobre seguros Privados.

La Ley de Seguros Privados de la República Dominicana No. 126, de mayo de 1971, en su artículo 68, expresa que: las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta"; que esta disposición legal no puede, como lo pretende la Compañía recurrente, estar en pugna con el artículo 1133 del Código Civil, que se refiere a la causa ilícita en los contratos, puesto que la disposición del artículo 68 que se transcribió es una disposición de la Ley tendiente a resolver una situación de hecho que afecta al interés social.

Cas. 16 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 597.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Oponibilidad de las condenaciones a la Compañía aseguradora. Condiciones.

Para que las condenaciones civiles en materia de accidentes producidos con el manejo de vehículos de motor sean oponibles a una compañía aseguradora, es preciso en primer término que la persona asegurada haya sido emplazada y que también la compañía aseguradora haya sido puesta en causa, bien por la persona asegurada, bien por el persiguiendo.

Cas. 18 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 637.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Determinación de herederos. Partición. Competencia. Art. 7, 193 y 214 de la Ley de Registro de Tierras.

En la especie, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del texto señalado, ya que, el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras confiere competencia al Tribunal de Tierras en forma exclusiva para conocer de todas las demandas que afecten la propiedad de los inmuebles registrados o los derechos reales que afecten esa propiedad, y el artículo 193 de la citada ley, confiere competencia excepcional al Tribunal de Tierras para determinar los herederos copartícipes o legatarios del dueño de un derecho registrado, y el artículo 214 de la misma ley, para conocer del procedimiento relativo a una partición; que, al resolver el caso debatido aplicando las reglas de su propio procedimiento, el tribunal a-quo ha hecho un uso correcto de los textos indicados.

Cas. 6 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 577.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Terrenos registrados. Venta. Alegato de mala fé. Prueba. Facultad de los jueces del fondo.

La ley de Registro de Tierras ha modificado en varios aspectos las reglas del Derecho Común en relación con los actos traslativos de los bienes inmobiliarios que hayan sido registrados por el Tribunal de Tierras, siempre con el objeto de proteger a los adquirentes de buena fé, siendo ésta una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, y por tanto, sus fallos al respecto, no pueden ser censurados en casación.

Cas. 6 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 577,

TUMBA DE ARBOLES Y VIOLACION DE PROPIEDAD. Denunciante o querellante no constituido en parte civil. Improcedencia de una condenación a cargo de ese denunciante si se opera un descargo del prevenido.

El examen de la sentencia impugnada no da ningún motivo que justifique su dispositivo en relación con la condena a daños y perjuicios respecto a J.R.P.F., por el hecho de no haberse constituido en parte civil, hecho éste, que no

genera por sí solo, a cargo de quien le ejerce una condenación a pagar una suma de dinero; que los jueces apoderados del caso estaban en el deber de indicar y dar explicación porqué el recurrente había incurrido en falta para ser pasible de daños y perjuicios; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada, limitada a la condenación, al recurrente a pagar una indemnización de RD\$300.00 a cada uno de los ahora intervinientes.

Cas. 25 Abril 1979, B.J. 821, Pág. 697.